



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Mónica Guridi, Martín Miguel Morales y María Gabriela Jure, para pronunciar resolución en los autos N° 7093/22 caratulados "***Incidente de morigeración. Imputado: Liotard, Emanuel Francisco***", formado en I.P.P. n° 12-00-007242-21/00 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 y el Juzgado de Garantías N° 3 Departamentales, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI.-**

A N T E C E D E N T E S

El Sr. Juez de Primera Instancia a fs. 86/96 resolvió no hacer lugar a la aplicación de medidas morigeradoras a la prisión preventiva solicitadas oportunamente en favor de Emanuel Francisco Liotard.-

Contra dicho decisorio interpuso en tiempo y forma recurso de apelación el Defensor Particular Dr. Felipe Manuel Villalba (fs. 122/125) .

Se agravia en primer término, en la inteligencia que el Juez de Garantías realizó una equivocada interpretación de las directrices que gobiernan la libertad durante la sustanciación del proceso, afirmando que la resolución carece de fundamentación suficiente y presenta aristas de arbitrariedad.-

Indica que el hecho que se le enrostra a su asistido no es una tentativa de femicidio, ya que fue la misma víctima -Srta. Chavez- quien dijo que las lesiones no pusieron en peligro su vida y que los sucesos no habrían ocurrido como había explicitado en la denuncia.-

Asimismo manifiesta que el *a quo* ha reeditado los argumentos utilizados al momento del dictado de la prisión preventiva, como "las características y gravedad del hecho investigado", "la pena de prisión en expectativa", "la seriedad del delito" y "los antecedentes penales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

condenatorios del encartado".-

Asimismo explica que la Defensa solicitó distintas medidas probatorias con la finalidad de robustecer y/o reforzar no sólo la contención familiar del encartado sino las salidas laborales, encontrándose -según su criterio- los peligros procesales neutralizados.-

Respecto a la participación de la víctima en el proceso, entiende que también el *a quo* yerra su análisis, al considerar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y/o sumisión y/o temor.-

Contrariamente a ello afirma que en más de una oportunidad la Srta. Chavez ha solicitado finalizar el presente proceso, argumentando que el hecho no ha sucedido acorde con la calificación legal de autos.-

Pone de resalto la resolución emitida por el Juzgado de Familia N° 1 departamental, en la cual a pedido de la víctima, se dejó sin efecto la restricción de acercamiento y/o comunicación emitida oportunamente, la cual resultaría -a su criterio- contradictoria a la presente.-

Impetra el apelante que de conformidad a la nueva legislación sobre víctimas, sea tenida en cuenta su palabra, circunstancia que el *a quo*, hizo referencia en forma sucinta incluso contraviniendo y tergiversando sus dichos y deseos.-

En cuanto a la prueba producida en el incidente, pericias psicológicas, psiquiátricas y el informe socio ambiental la defensa ratificó lo expuesto al evacuar la vista a fs. 69/71.-

Asimismo solicita se considere que el imputado se puso a disposición de la Justicia al otro día de sucedido el hecho que se investiga.-

Los argumentos fueron mejorados junto con el codefensor Dr. Maximiliano Brajer, en la audiencia celebrada a tal fin (ver acta de fs.).-

Finaliza haciendo reserva del caso Federal e impetra la revocación de la resolución puesta en crisis y consecuentemente se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otorgue a Francisco Emanuel Liotard el arresto domiciliario bajo la modalidad que se estime corresponder.-

Estando en condiciones las actuaciones y requerida que fuera la causa principal, se resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **primera cuestión** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo del Defensor Particular, Dr. Villalba, fue deducido en tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 164, 421, 439, 441, 442 y ccdds. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, adhirió por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **segunda cuestión** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Luego de analizar detenidamente las constancias obrantes en la presente incidencia, he de adelantar que el recurso no puede prosperar y así lo propondré al acuerdo.-

Reiteradamente esta Alzada ha sostenido, que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.-

En la dirección indicada entonces, una medida de coerción sólo será legítima si en el caso concreto individual, existe una estricta justificación del peligro procesal que la motiva.-

Es allí en ese contexto, donde se instalan las medidas alternativas y morigeradoras de los arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre derechos tan esenciales para cualquier ciudadano, implica la medida de privación de la libertad ambulatoria.-

Encontrándose firme y consentido el decisorio por el cual se dictara la prisión preventiva del imputado en la presente IPP -fs. 234/251- en orden al delito de homicidio agravado por mediar violencia de género en grado de tentativa -arts. 42 y 80 incs. 1 y 11 C.P.-, el examen que corresponde realizar es verificar si a partir de las constancias de la incidencia pueden neutralizarse los peligros procesales determinados por el Juez Garante.-

De la resolución atacada se desprende un nuevo y pormenorizado análisis por parte del juzgador en torno a los riesgos procesales que motivaran la cautelar privativa de la libertad; los que, confrontados con los elementos probatorios aportados y producidos en el incidente, permitieron arribar a una conclusión negativa en torno a su procedencia, circunstancia con la que concuerdo.-

En ese aspecto advierto en parigual con el magistrado de grado que adquieren relevancia las condiciones personales del encartado relevados oportunamente en la pericia psicológica - psiquiátrica de fs. 28/29 del incidente,, donde concretamente emerge que: "*... En la esfera volitiva, si bien al examen actual no presenta alteraciones se evidencian tendencias a la impulsividad y a responder por la esfera del acto ante situaciones en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

donde se viera contrariado en sus dichos, con una pobre anticipación y planificación de las consecuencias de sus actos.... La estructura psíquica está frágilmente integrada, sin evidenciar signos o síntomas de patología mental, con indicadores de dificultades en la internalización de límites, mediatización simbólica y escasa tolerancia a frustraciones...."-

Por otra parte a partir de la pericia socio ambiental de fs. 42/44 suscripta por la Licenciada Mónica Argento, perito oficial de la Asesoría Pericial Departamental, surgen reservas -que acto seguido detallaré- y que integran e plexo probatorio que conducen a confirmar el temperamento denegatorio adoptado por el *a quo*.-

Dicho informe, realizado en el inmueble ofrecido a los fines de la medida, con el progenitor del encartado, si bien "*...Muestra disposición para recibir al imputado en caso que se otorgue alguna medida alternativa a la actual coerción atento a los requisitos que se le establezcan. El progenitor, figura preponderante en el rol de proveedor material –abocado al trabajo de manera ininterrumpida en su domicilio-; observa como signo de vulnerabilidad, ciertas limitaciones en las estrategias para reordenar modos de vida del imputado (contrarios a los del entorno de pertenencia –sobre todo lo laboral-) quien presenta algunas irregularidades en sus comportamientos en alguna etapa, escasos signos de superación personal, entre otros –sujeto a análisis especializado-. Cuenta con la colaboración de la progenitora y una de las hermanas, quienes se encargan de las cuestiones procesales, visitas y acompañamiento al mismo. No descarta la posibilidad de que este hijo cuente con ayuda profesional externa, para abordar cuestiones de sus comportamientos no resueltos. La contención del imputado, dependerá en gran medida de las capacidades de Emanuel Francisco Liotard, quien deberá capitalizar las oportunidades externas ofrecidas...*"

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Su íntegra lectura da cuenta de ciertas limitaciones en su persona respecto a la posibilidad de ejercer como verdadero marco regulatorio respecto del imputado, a los fines de la medida propuesta.-

Por otra parte, no es posible seguir a la Defensa en sus alegaciones tendientes a cuestionar la falta de tratamiento del juez garante a la retractación de la víctima y el marco de violencia de género que rodea los eventos investigados, en tanto tales afirmaciones se contraponen con la prueba colectada hasta el presente en la IPP donde surge la extrema vulnerabilidad de la víctima.-

En su aférrima defensa, los apelantes nada han dicho de la existencia de otra causa entre las mismas partes en trámite, la IPP Nro. 12-00-004310-21/00 caratulada "LIOTARD, Emanuel Francisco s/Lesiones leves - Víctima: Chavez, Vanesa Alejandra", acumulada a la presente; en la cual llamativamente el mismo día en que concurrió a la Fiscalía a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. (29/10/2021), ya en horas de la noche, suceden los hechos aquí investigados.-

Debe meritarse al respecto lo informado por la Perito Sicóloga de la Fiscalía, quien advirtió "*... que la Sra. Chavez se encuentra inmersa en un círculo que se repite y que consta de tres fases, que no son momentos aislados sino que son sucesos continuos, cotidianos e ininterrumpidos en el marco de la relación de pareja, donde la violencia se va incrementando hasta alcanzar la explosión, para luego volver a la calma y comenzar nuevamente el ciclo; teniendo ese momento de explosión diferentes grados, pudiendo haber llegado en el episodio de autos, a ser fatal. En este sentido, no debe entenderse a la violencia por razones de genero como compuesta por hechos separados sino como una agresión continua e incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad psíquica y física; siendo el miedo basado en experiencias previas, el elemento fundamental que condiciono el*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

accionar de la víctima al buscar resguardo en la vivienda de su cuñada Lorena Elizabeth Leon. Este tipo de violencia tiene justamente la característica de la permanencia puesto que la conducta ilegítima de Liotard hacia Chavez, (y no solo en situación de convivencia), aparece todo el tiempo y bajo cualquier circunstancia desencadenante; provocando en ella temor, preocupación y tensión constante que la pone a la espera de una agresión inminente Los indicadores de riesgo que se visibilizan son: personalidad abusiva del agresor, conducta de control, grado de capacidad de intimidación, amenaza de muerte y utilización de objeto para ejercer el maltrato (arma blanca) a partir del rechazo a la separación. No es el dolor por un amor sino por un objeto perdido lo que Liotard no puede soportar; siendo la intención de causarle daño a la mujer, lo que identifica su conducta violenta De acuerdo a lo antes mencionado, se aprecia que la Sra. Chavez habría estado expuesta a una situación de alto riesgo, encontrándose aun actualmente impactada y temerosa. Para la mujer víctima de violencia, en la ruta crítica que inicia a partir de la decisión de interponer la denuncia, las respuestas institucionales resultan un factor importante de protección y fortalecimiento; por lo que se sugiere respetuosamente extremar las medidas de seguridad y resguardo. (fs. 132/133, ratificado por la profesional).-

Las circunstancias objetivas y las condiciones personales del nombrado evaluadas al momento del dictado de la prisión preventiva, teniendo en miras el contexto de violencia de género en el que se enmarcan los hechos, no han logrado ser desvirtuadas con los elementos aportados.-

Así, el análisis efectuado por los Sres. Defensores, Dres. Villalba y Brajer, respecto de los dichos y conductas de la denunciante -quien se habría retractado- contrariamente a lo señalado, fortalecería y corroboraría la existencia del contexto de violencia de género, la vulnerabilidad de la misma y los problemas de adicción de ambos, y por ende, la pervivencia de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

los riesgos y elementos de cautela señalados.-

Por último, tampoco puede seguirse el antecedente de este Cámara (C-6776/2021 resol. RR-217-2021), citado por los apelantes, en donde se tuvo en cuenta lo manifestado por la víctima, ya que las circunstancias allí evaluadas para conceder el arresto domiciliario, difieren diametralmente de las particulares circunstancias aquí valoradas.-

Por ello, la manifestación de la Defensa relativa a la ausencia de fundamentos sólidos en la resolución atacada, constituyen meras alegaciones sin sustento objetivo en las constancias de la causa; debiendo señalarse que tampoco ha logrado demostrar siquiera conjeturalmente arbitrariedad en la conclusión arribada por el *a-quo*.-

Todo ello permite concluir que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 163 en relación al 159 del CPP), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva.-

En razón de lo expuesto, en relación a la primera cuestión, **voto por la afirmativa.-**

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, adhirió por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **tercera cuestión** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martin Miguel MORALES**, dijo:

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión, propongo al acuerdo la confirmación de la Resolución traída a recurso (arts. 163, 159 a contrario sensu, 171 y 148 del C.P.P.).

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, adhirió por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I) Declarar admisible el remedio intentado.-

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar el decisorio de fs. 86/96 obrante en el incidente N°. **7093/22** (numeración de esta Alzada), formado en I.P.P. n° 12-00-007242-21/00, por el que no se hace lugar a la aplicación de una medida morigeradora de la coerción respecto de Emanuel Francisco Liotard (arts. 159 y 163 *a contrario sensu* y 148 y 171 del C.P.P.)

III) Regístrese, notifíquese a:

20323452610@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

IV) Oficiese y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/04/2022 12:24:53 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/04/2022 12:41:06 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20323452610@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



239802091000981392

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/04/2022 10:31:52 hs.
bajo el número RR-308-2022 por ERVITI SABRINA.